



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio #	241
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	CAROLINA VERGARA CRESPO identificada con la cédula 43.986.472
Demandado:	EDDY ALEJANDRO OROZCO SALAZAR identificada con cc 9.299.620
Radicado:	05-001-31-10-007-2023-00139-00
Providencia:	Auto que inadmite demanda

La señora CAROLINA VERGARA CRESPO identificada con la cédula 43.986.472 a través de apoderado, pretende la liquidación de la sociedad conyugal formada entre ella y el señor EDDY ALEJANDRO OROZCO SALAZAR identificado con cc 9.299.620, de su estudio se encuentra que carece de varios requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos:

- Deberá allegar el poder para adelantar el proceso de liquidación de sociedad conyugal, lo anterior por cuanto si bien es un proceso que se tramita a continuación del proceso de cesación de efectos civiles, es un trámite totalmente independiente, aquel verbal, este liquidatorio (artículo 74 y ss Código General del Proceso).
- Deberá allegar copia del registro civil de matrimonio con la constancia de inscripción de la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles entre las partes (Decreto 1260 de 1970).
- Deberá allegar copia del historial de los vehículos denunciados como activos de la sociedad conyugal.

- En los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar la prueba del envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica que corresponde a la del señor EDDY ALEJANDRO OROZCO SALAZAR.
- Deberá informar en qué forma obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y deberá **aportar prueba** de que el correo electrónico informado como de la parte demandada efectivamente corresponde a la del señor EDDY ALEJANDRO OROZCO SALAZAR.
- En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.
- Si bien no es un requisito de inadmisión, se deberá informar un número telefónico personal en el cual pueda ser ubicada la demandante, con el fin de evitar dificultades en la virtualidad.

NOTIFIQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
Jueza

Alc

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461c127c6523e858c9b9c09c3bb2ec18339eb0342beb903c606bf9d897c5735e**

Documento generado en 21/03/2023 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>